

REAL CEDULA

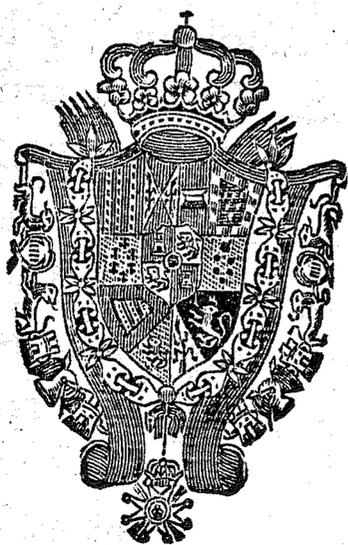
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE MANDA PUBLICAR,
para que llegue á noticia de todos, el Real
decreto inserto, en que se ha servido partici-
par al Consejo haberse celebrado sus des-
posorios con la Serenísima Señora Princesa

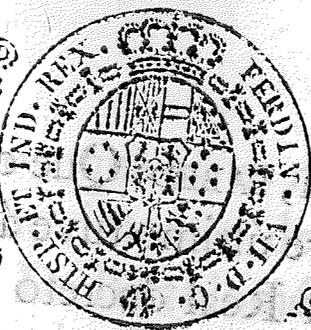
DOÑA MARIA JOSEFA AMALIA
DE SAXONIA.

AÑO



DE 1819.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Al-
geciras, de Gibraltar, de las Islas de Cana-
rias, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archi-
duque de Austria; Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan; Conde de Abspurg,
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Viz-
caya y de Molina &c. A los del mi Consejo,
Presidentes, Regentes y Oidores de mis Au-
diencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaci-
les de mi Casa y Corte, y á todos los Corre-
gidores, Asistente, Intendentes, Governado-
res, Alcaldes mayores y ordinarios de todas
las ciudades, villas y lugares de estos mis
Reinos, tanto á los que ahora son como á los
que fueren de aqui adelante, y á todas las de-
mas personas á quienes lo contenido en esta
mi cédula toca ó tocar pueda en cualquier

Real decreto.

manera, SABED: Que con fecha treinta de Setiembre último tuve á bien dirigir al mi Consejo el Real decreto siguiente: Por decreto de primero de este mes participé al Consejo y Cámara de Castilla que se hallaban enteramente concluidos mis tratados matrimoniales con la Serenísimá Princesa DOÑA MARIA JOSEFA AMALIA de Saxonia; y ahora les participo haberse celebrado nuestros Desposorios en la corte de Dresde el dia veinte y ocho de Agosto último. Tendráse entendido en el mismo Consejo y Cámara, y se comunicará á quienes corresponda y se hubiere practicado en casos semejantes. = Señalado de la Real mano en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos diez y nueve. = Al Duque del Infantado: = Publicado en el mi Consejo el antecedente Real decreto en seis de este mes, acordóse guardarse y cumpliese, manifestándome su reconocimiento á las honras con que le distingo, participándole tan fausto suceso, y la parte que toma en la satisfaccion con que me hallo para bien de toda la Nacion; y tambien acordó expedir esta mi cédula, con insercion del mismo Real decreto. Por la cual os mando le veais, guardéis, cumplais, y hagáis guardar y cumplir en la parte que os corresponda, disponiendo se publique inmediatamente para que lle-

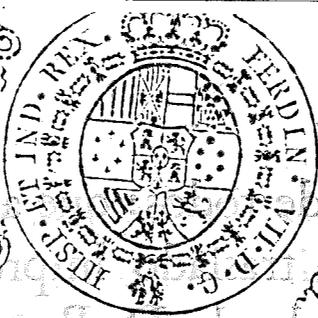
que á noticia de todos: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos diez y nueve. = YO EL REY. = Yo D. Cristóbal Antonio de Ilarraza, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Manuel de Torres. = D. Manuel de Ondarza. = D. Francisco Xavier Adell. = D. Tadeo Soler. = Registrada, Aquilino Escudero. = Por el Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Es copia de su original, de que certifico.

Bartolomé Muñoz



Sello de oficio
A Mrs.



Año de
1819

Yo el Rey. = Yo D. Cristóbal Antonio de Larrea, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Manuel de Torres. = D. Manuel de Ondarza. = D. Francisco Xavier Abell. = D. Tadeo Soler. = Regis- trada, Aquilino Escudero. = Por el Cancellor

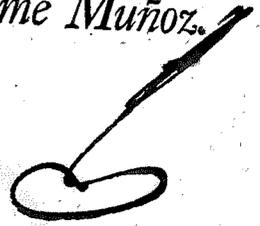
Yo el Rey. = Yo D. Cristóbal Antonio de Larrea, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Manuel de Torres. = D. Manuel de Ondarza. = D. Francisco Xavier Abell. = D. Tadeo Soler. = Regis- trada, Aquilino Escudero. = Por el Cancellor

Yo el Rey. = Yo D. Cristóbal Antonio de Larrea, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Manuel de Torres. = D. Manuel de Ondarza. = D. Francisco Xavier Abell. = D. Tadeo Soler. = Regis- trada, Aquilino Escudero. = Por el Cancellor

C. de 25 de 819

De orden del Consejo remito á V. el adjunto egemplar de la Real cédula de S. M., por la cual se manda publicar, para que llegue á noticia de todos, el Real decreto inserto, en que se ha servido participar al Consejo haberse celebrado sus desposorios con la Serenísima Señora Princesa Doña María Josefa Amalia de Saxonia, á fin de que V. disponga su cumplimiento en la parte que le toca, comunicándola al mismo efecto á las Justicias de los pueblos de su partido; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1819.

D. Bartolomé Muñoz.


Sr. Corregidor de Beranzof

Alto
Guardese y Cumpla la A. Cedula de S. M.

Sello de oficio
A MRS.



Año de
1819.

y señores del Conrr. que Conoce de el esemp las que
se acompaña por el ofi. Antec. y Carule alads
Suos. y los Pueblos de la Provin. p. su Todo Causas.
en la p. quiles toque y averse su Reibo. Lom. S. l. cl.
Señor N. Manuel Bernard. Perez del Conrr. de S. M.
su Alg. del Crimen Onor. de la Sala del Crimen del R.
tribunal de en N. Consejo de esta Ciudad y su
N. N. P. et J. n. b. r. ocho de mil ochocientos diez y nueve =

Perez

nttem

Benito Man. Garcia Perez

En nuebe de Diciembre del mismo
se despacharon quatro ordenes a los
Pueblos de esta Provin.

96-7
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

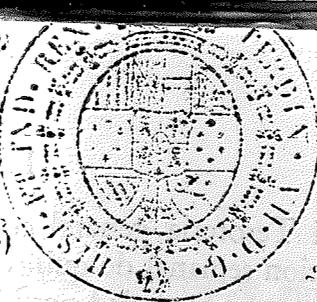
POR LA CUAL SE ESTABLECEN VARIOS ARBITRIOS
para ocurrir al pago de pensiones á las viudas
interesadas en el Monte pio Ministerial.

AÑO



DE 1819.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano;
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de
Milan; Conde de Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona; Señor
de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presiden-
tes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregi-
dores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores
y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis
Reinos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui
adelante, y á todos los demas Jueces, Justicias y personas de cual-
quier estado ó condicion que fueren á quienes lo contenido en
esta mi cédula toque ó tocar pueda en cualquier manera, SABED:
Que las viudas interesadas en el Monte pio Ministerial ocurrieron
á mi Real Persona en seis de Junio y cinco de Agosto del año
próximo pasado, y exponiéndome que desde el año de mil ocho-
cientos quince, en que se segregó la dependencia de dicho Monte
pio de mi Tesoreria general solo habian percibido catorce me-
sadas de sus pensiones, por cuya causa, y los enormes atrasos y
desgracias que sufrieron en el tiempo de la guerra, se hallaban en
la mayor indigencia y desamparo, privadas de todo recurso para
su subsistencia y la educacion de sus hijos, me propusieron para
remedio de su triste situacion la aprobacion y establecimiento de
varios arbitrios. Penetrado Yo de los clamores y desamparo de
tan beneméritas familias, y no pudiendo desentenderme de pro-
curarlas todos los auxilios capaces de ocurrir en parte á sus nece-
sidades, tuve á bien remitir las expresadas representaciones á in-
forme de la Junta del expresado Monte pio; y con lo que me
hizo presente lo dirigí todo al mi Consejo con Real orden de
ocho de Marzo de este año para que me expusiese su parecer, y
lo demas que se le ofreciese sobre los arbitrios que me habian
propuesto las referidas viudas. Así lo hizo con vista de lo mani-
festado por mis tres Fiscales en consulta de tres de Abril, y en
otra de dos de Junio último, que tuve á bien encargarle, en or-
den á la ampliacion de aquellos arbitrios á otras gracias no com-
prendidas en la primera, y conformándome con su dictamen he
tenido á bien mandar:

I.º

Que mi Tesorería general continúe abonando al Monte pio su consignacion semanal de quince mil reales, sin perjuicio de ejecutarse á la mayor brevedad posible la liquidacion de los descuentos que le han correspondido por las mesadas y los maravedis de los sueldos satisfechos á los empleados incorporados en él, entregándose inmediatamente á la Tesorería del citado Monte la cantidad que alcance deducidas las buenas cuentas que ha recibido, y lo satisfecho á las viudas en las provincias, y si saliese alcanzado se le rebaje de los descuentos sucesivos.

2.º

Que para en el caso de que no subsistan los inconvenientes manifestados por el Ministerio de Gracia y Justicia, se lleve á puro efecto por este el repartimiento de las pensiones impuestas sobre las mitras del Reino, sin admitir excusa ni pretexto alguno de los que lo rehusen, quedando expedito el Monte para reclamar todos sus atrasos desde que debió verificarse la imposicion, ó para transigir del modo mas equitativo con los deudores.

3.º

Que por la Junta del expresado Monte pio se excite el zelo del Colector general de Espolios, para que ademas de la asignacion corriente contribuya á cuenta de sus atrasos con la cantidad que permita el estado de sus fondos.

4.º

Que los á quienes se concedieren nuevas Grandezas de España de cualquiera clase, ó sus honores, contribuyan con dos mil reales.

5.º

Que por cada gracia de Título de Castilla se satisfagan ochocientos reales, y trescientos por las de Hidalguía.

6.º

Que por cada gracia de honores de mi Consejo de Estado se pague al tiempo de la expedicion del título dos mil reales: por los de la Cámara mil y quinientos: por los de cualquiera Consejo, incluso los de la Suprema Inquisicion, Cruzada y Gracias subsidiarias, mil reales: por los de Alcalde de mi Real Casa y Corte ochocientos: por los de Oidor de mis Chancillerías y Audiencias, incluso el Consejo de Navarra, quinientos; y por los de Alcaldes del Crimen de la misma trescientos reales.

gast
ría
que
resa
del M
bran
rería

7.º

Que este servicio se entienda igualmente guardada proporcion con todos los demas sugetos á quienes se concedan honores que pasando á la propiedad darian opcion al expresado Monte pio.

8.º

Que los agraciados con Baronías de Aragon, Valencia, Mallorca y Cataluña paguen cuatrocientos reales.

9.º

Que los que en dichos Reinos y Principado entrasen en los dos órdenes ó clases de Ciudadanos y Caballeros contribuyan los del primero con cien reales, y los del segundo con doscientos.

10.

Que los que obtuvieren cédula Real para fundar Mayorazgo paguen trescientos reales, é igual cantidad los que consiguieren la gracia de armas ó aumento de ellas en sus escudos, ú otras de semejante clase de puro honor y ostentacion.

11.

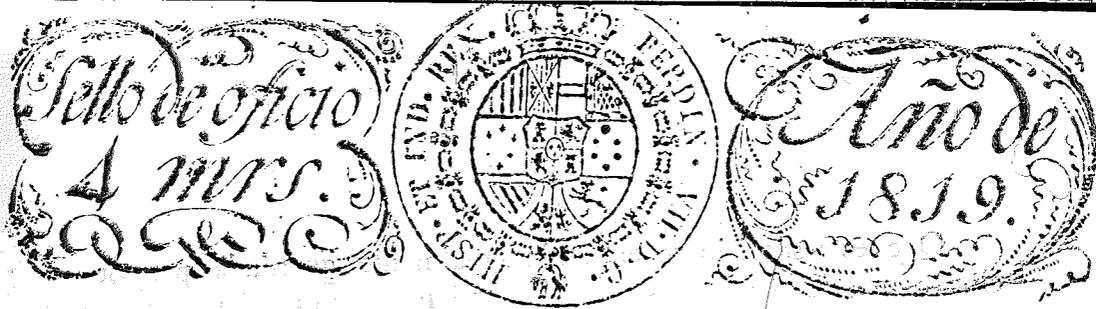
Que por cada uno de los títulos, despachos, cédulas y provisiones que se expidan por todos los Tribunales del Reino se exija un real de vellon, exceptuando únicamente los de oficio y de pobres.

12.

Que cada Escribano que se recibiere, y por cada uno de los títulos que se les expidiere, contribuya con veinte reales vellon, incluso los que aprueba el Consejo Real de las Ordenes, bien sea con licencia general para todos los pueblos de su territorio, ó con particular para determinados lugares.

13.

Que la recaudacion de los expresados arbitrios se ejecute sin gasto alguno por conto que se verificándose por mi Secretaría de la Cámara los respectivos á los títulos y Reales cédulas que por la misma se expidan al tiempo de su entrega á los interesados, pasando certificacion cada cuatro meses á la Contaduría del Monte pio expresiva de ellos, á fin de que disponga las libranzas convenientes para el ingreso de su producto en la Tesorería del mismo.



14.

Y últimamente que por el mi Consejo se disponga lo mas conveniente para que la de los respectivos á él y Tribunales dependientes de su autoridad se verifique por los medios y personas que estimase mas á propósito; y lo mismo ejecutarán los demas Tribunales del Reino, remitiéndose por las personas que fuesen encargadas por unos y otros igual certificacion á la Contaduría del expresado Monte pio de cuatro en cuatro meses, á los mismos efectos que queda prevenido respecto de mi Secretaría de la Cámara.

Publicadas en el mi Consejo las expresadas Reales resoluciones, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando la veais, y las reglas ó capítulos que quedan insertos, y los guardéis, cumpláis y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella y estos se previene, sin contravenirlos, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna; antes bien para su mas puntual observancia dareis las órdenes y providencias que correspondan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos diez y nueve. =YO EL REY.=Yo D. Cristóbal Antonio de Ibarraza, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. =El Duque del Infantado. =D. Felipe de Sobrado. =D. Francisco Xavier Adell. =D. Tadeo Soler. =D. Ignacio Martinez de Villela. =Registrada, Salvador Maria Granes. =Por el Canciller mayor, Salvador Maria Granes.

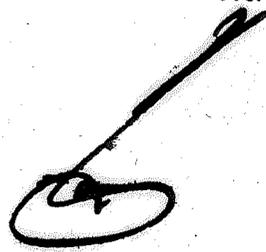
Es copia de su original, de que certifico.

Bartolomé Muñoz

De orden del Consejo remito á V. el
adjunto egemplar de la Real cédula de S. M.,
por la cual se establecen varios arbitrios para
ocurrir al pago de pensiones á las viudas inte-
resadas en el Monte pio Ministerial, á fin de
que V. disponga su cumplimiento en la par-
te que le toca, comunicándola al mismo efecto
á las Justicias de los pueblos de su partido; y
del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Ma-
drid 9 de Octubre de 1819.

D. Bartolomé Muñoz.



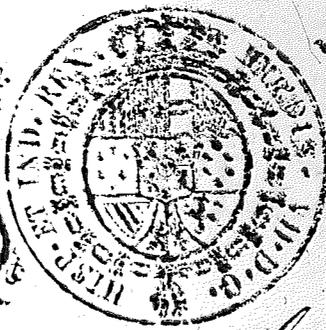
Sr. Corregidor de

Bermejo

Folio

Guárdese y Cumpla la P^{ta}. Cedula de 1771.^{res}

Señal de Oficio
A M. S.



Unida
1819

Del Consejo de que se meliore un escripto con el ofi.
Ante. la que se acuerda a los Jueces y Just. de lo
Pueblo de la Pob. de esta Capital y a su Jefe Camp. Lin.
y a un Sr. Riobo. Lom. S. S. el Sr. D. Manuel Pexera.
Pexera del Court. de S. M. en Alg. del Crimen Onor.
de la Sala del Crimen de la R. Audi. de esta R. Com.
Pob. de esta Ciudad y un P. de Sr. Pexera y ocho de
mil ochoc. y diez y siete.

Pexera

Ante mi

Donato Man. Garcia Pexera

En suerte de D. N. del mismo se
depacharon y circularon quatro
ordenes a los Pueblos de esta P. N.

826
que 211

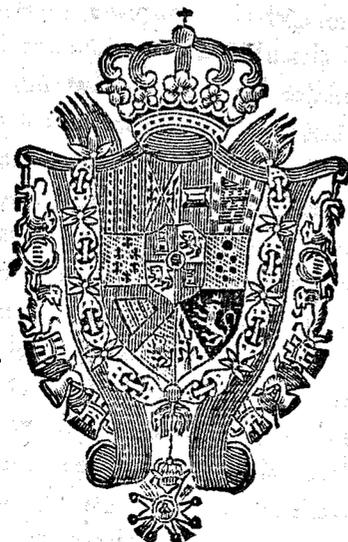
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL, QUERIENDO PROMOVER
los nuevos rompimientos que presenten notorias ventajas, y
estimular la construccion de nuevos canales de riego, se
dispensan las gracias y hacen las declaraciones
que se expresan.

AÑO



DE 1819.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

de los productos territoriales, especialmente en un clima donde generalmente se arriesgan las cosechas por falta de lluvias oportunas. Por lo mismo en mi expresado Real decreto me limité á excitar el zelo de los Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos y sugetos particulares á que acometiesen estas empresas, ofreciendo renunciar á su favor por generosos convenios con el Crédito público, á quien estaban consignados los productos de las gracias pontificias, las utilidades que resultarían al Erario cuando por sí mismo costearse estas obras. Los efectos han correspondido á mis esperanzas; y he visto con el mayor placer de mi corazon que las provincias y los pueblos han emprendido desde aquella época vastas empresas de canales de nuevos riegos, que jamas se habrían comenzado sin adoptar este benéfico sistema. Sin embargo, la persuasión íntima en que estoy de que el medio infalible de perfeccionar nuestra agricultura, y dar un impulso vigoroso al comercio y á la industria, es generalizar en el reino estas importantes obras, me ha movido á meditar sobre los premios con que, usando de las facultades que me corresponden en virtud del breve de nuestro muy Santo Padre Pio VII, expedido en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos diez y seis, é inserto en mi Real cédula de veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, podría estimular á las provincias, corporaciones ó particulares á que acometiesen tan difíciles y costosas empresas. A este efecto, y al de establecer reglas para promover con la circunspeccion debida los nuevos rompimientos de terrenos incultos, en los cuales pueda establecerse un cultivo sólido y permanente, sin excitar aquellos que causan notables perjuicios disminuyendo los pastos y leñas, ó cuya utilidad es muy problemática, he consultado, ademas de varias personas ilustradas, á mi Consejo Real, el cual oyendo á mis tres Fiscales en consulta que ha dirigido á mis Reales manos, me ha expuesto con el zelo y sabiduría que acostumbra cuanto ha tenido por conveniente para que se realicen mis benéficos deseos en bien de mis amados pueblos. Examinado todo por Mí con el detenimiento y madurez que exige la gravedad y trascendencia de este negocio, queriendo promover los nuevos rompimientos que presenten notorias ventajas, sin incurrir en el grave inconveniente de excitar con premios aquellos que puedan causar irreparables daños, ó cuyas ventajas son muy dudosas; y deseando sobre todo estimular el interes de mis pueblos y aun de los particulares á la construccion de nuevos canales de riego, y á que le faciliten por otros cualesquiera medios á sus tierras, he venido en dispensar las gracias, y hacer las declaraciones que comprenden los artículos siguientes:

ARTICULO PRIMERO.

„Concedo la exencion de todo diezmo y primicia en las cuatro primeras cosechas, ya se cojan estas en solos cuatro años, ya en ocho, segun la costumbre mas general, á los roturadores de terrenos incultos que los reduzcan á un cultivo estable y permanente, y no pasagero y temporal, cuando los siembren de granos ó de cualesquiera otros frutos de los que concluyen su vegetacion en solo un año.

ART. 2.º

„La misma exencion gozarán los que planten de arbolado los terrenos nuevamente rotos; pero en este caso no comenzará á contarse con respecto al fruto del arbolado sino en los términos siguientes: En el plantío de vid, concluido el séptimo año de su plantacion; en los de olivo y algarrobo, concluido el veinte; y en el de morera, concluido el duodécimo: todo sin perjuicio de las costumbres y privilegios de no diezmar que en algunos pueblos y países gozan estas plantas, reservándome dictar las reglas para otra clase de árboles ó arbustos, si se me hiciese presente la utilidad y necesidad de su fomento en algunas provincias del Reino.

ART. 3.º

„Los que cercasen estos mismos terrenos nuevamente rotos con pared de fábrica só-

lida,
dos
pren
de p

que,
de nu
ó ma
las ti
to de
lesqui
meros
gracia
frutos

„
porcio
que ne

„
reras,
para lo
hereda
regadio

„
nuevo
daluca
rias; pu
en los p

„E
pagaba
cion ha
mil och
dando il

„P
han corr
aument
generosi
declaro
secha ve

lida, alzada por lo menos seis palmos castellanos sobre el nivel del terreno, gozarán por dos cosechas mas la exencion de todo diezmo y primicia en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, y por una cosecha mas si la cerca fuese con pared de piedra seca ó de setos naturales.

ART. 4.º

„A los Ayuntamientos, Comunidades, Compañías, Cabildos ó personas particulares, que, previo el correspondiente permiso del Gobierno, construyeren á sus expensas canales de nuevo riego, ya tomen las aguas de rios caudalosos, ora las reunan de muchos arroyos ó manantiales en un punto, bien las extraigan del seno de las altas montañas; concedo en las tierras que efectivamente reciban el beneficio del riego la exencion de todo el aumento de diezmos y primicias por las cosechas siguientes: En los granos, legumbres, y cualesquiera otras plantas de las que concluyen su vegetacion en un año, por los doce primeros, contados en cada tierra desde el en que comienza á regarse; entendiéndose esta gracia por los doce años enteros, aun cuando en cada uno recojan dos ó mas cosechas de frutos diferentes.

ART. 5.º

„Estas mismas gracias serán extensivas á cualquiera comunidad ó particular que proporcionare á una ó muchas tierras el beneficio del riego por cualquiera otro medio de los que no exigen mi especial permiso.

ART. 6.º

„Si dichas tierras de nuevo regadío se plantasen de vides, olivos, algarrobos ó moreras, los doce años comenzarán á contarse en los términos acordados en el artículo 2.º para los plantíos hechos en los rompimientos; y la gracia concedida á los que cierrén las heredades nuevamente rotas se extenderá tambien á los que lo ejecuten en los de nuevo regadío.

ART. 7.º

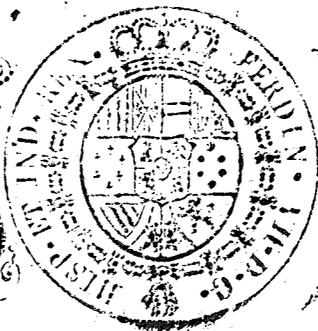
„La exencion concedida á los que planten en tierras nuevamente rotas y en las de nuevo regadío vides, olivos, algarrobos ó moreras se entenderá en las provincias de Andalucía, Extremadura, Murcia ó Cartagena, Valencia, Islas Baleares, Pithuisas y Canarias; pues en las restantes del Reino en que se retarda la vegetacion concedo un año mas en los plantíos de vid y morera, y dos en los de olivo y algarrobo.

ART. 8.º

„Este aumento de diezmos y primicias se entiende el que resulte deducido el que se pagaba á los legítimos perceptores cuando las tierras se hallaban de secano; cuya regulacion ha de hacerse, conforme al breve de Su Santidad de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos diez y seis, por tres años anteriores, computado el fértil con el estéril, quedando ilesos dicho diezmo y primicia á sus legítimos dueños.

ART. 9.º

„Para evitar dudas, dificultades y pleiros en la cobranza del diezmo y primicia que han correspondido al Erario en los rompimientos hechos hasta el dia, y de la mitad del aumento de los mismos desde la data del mencionado breve, usando de mi acostumbrada generosidad, quiero se sobresea en la repeticion de los que me hayan correspondido; y declaro que solo debe comenzar á cobrarse el expresado diezmo y aumento desde la cosecha venidera de mil ochocientos veinte.



ART. IO.

„Las expresadas gracias que concedo á los nuevos roturadores y á los que construyan canales de riego se entienden sin perjuicio de aumentarlas si las circunstancias particulares de alguna empresa lo exigieren.

ART. II.

„La Direccion del Crédito público, á quien estan consignados los diezmos de nuevos rompimientos, y la mitad del aumento en los de nuevo regadío, enterado de los anteriores artículos, cuidará de averiguar los rompimientos que se hayan hecho despues del treinta de Agosto de mil ochocientos; recogerá á su tiempo de mano de los Administradores de Rentas decimales los productos de estos diezmos, conforme á mi Real orden de diez y seis del presente mes de Agosto, y dictará á sus subalternos las instrucciones correspondientes para su recaudacion, custodia é inversion en beneficio del establecimiento. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano.” Publicado en el mi Consejo el antecedente mi Real decreto, acordó se guardase y cumpliese, y que se expidiese esta mi cédula, por la cual os mando veais el expresado mi Real decreto que queda inserto, y le guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo segun y como en él se contiene, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados y Jueces de estos mis Reinos con jurisdiccion *vere nullius* acuerden por su parte las disposiciones convenientes para que tenga su debido efecto: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos diez y nueve. = YO EL REY. = Yo D. Cristóbal Antonio de Ilaraza, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Josef Antonio de Larrumbide. = Don Felipe de Sobrado. = D. Francisco Javier Adell. = D. Tadeo Soler. = Registrada. = Salvador María Granes. = Por el Canciller mayor, Salvador María Granes.

Es copia de su original, de que certifico.

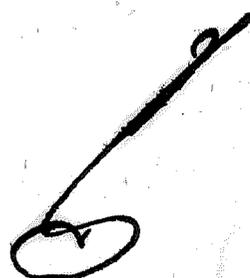
Bartolomé Muñoz

1825

De orden del Consejo remito á V. el adjunto egemplar de la Real cédula de S. M., por la cual, queriendo promover los nuevos rompimientos que presenten notorias ventajas, y estimular la construccion de nuevos canales de riego, se dispensan las gracias y hacen las declaraciones que se expresan, á fin de que V. disponga su cumplimiento en la parte que le toca, comunicándola al mismo efecto á las Justicias de los pueblos de su partido; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1819.

D. Bartolomé Muñoz.



Sr. Corregidor de Beranzof.

Q
Alto

Guardese y Cumpla la Pta Cedula de h. M. D.

Setto de oficio
A MRS.



Año de
1819.

y tenor del Consejo de que se incluíe un escripto
Con el oficio anterior. La que se envia a los Jueces
y Fiscales de los Pueblos de la Provincia de esta Ca-
pital para su debido cumplimiento y acuse en Reibos.
Lomb. S. S. el Sr. D. Manuel Merino Teniente
del Comandante de S. M. Cruzada de esta Ciudad, y su
Alcalde Pedro Nobre. Dado en mi Real Audiencia de esta Ciudad a
veinte y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y nueve.

Man. Merino

D. D. de S. S. J. J. J.

Donito Man. Garcia Tenor

Con sueldo de diez y seis mil reales de
pacharon quatro onzenes por circun-
dar a los Pueblos de esta Provincia.

22 de Septiembre de 1818

Por el Excmo. Sr. D. Juan Lozano de Torres, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Consejo en 28 de Setiembre último por medio de S. E. el Sr. Duque Presidente la Real orden que dice así:

„Excmo. Sr.: Con fecha de 16 del corriente me dice de Real orden el Señor Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue: Excmo. Sr.: En 2 de Agosto último comuniqué al Señor Secretario del Despacho de la Guerra la Real orden siguiente.: „He dado cuenta al REY nuestro Señor de una exposicion que hizo el Corregidor de Toledo, manifestando que cuando trataba de cobrar de Victor Gonzalez Castro, como fiador de Mateo Lopez, dos mil reales que este era en deber á la cuota de contribucion general por resto del arrendamiento de la venta del vino al por menor en el barrio de las Covachuelas de la misma ciudad, que se celebró á su favor por el año próximo pasado de 1818, habia sido detenido en sus providencias por las del Comandante de armas en la misma á causa del fuero militar que goza Gonzalez, hasta haberle prevenido dicho Comandante que suspendiera todo procedimiento en el negocio, porque estaba decidido á sostener su jurisdiccion militar, y la justa causa del demandado en el goce de su fuero; y habiéndola dado igualmente de las instrucciones que ha convenido tomar en el asunto, resultando entre otras que el Asesor de dicha Comandancia militar fue de dictamen que no debia permitirse la cobranza que pretendia el indicado Corregidor, porque no resultaba deudor el Victor por el expediente y escritura que tenia á la vista; se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictamen del Asesor de la Superintendencia general de la Real Hacienda de 4 de Julio próximo pasado, que el referido Comandante de armas de Toledo deje expedita la jurisdiccion del Corregidor de dicha ciudad hasta haber cobrado del repetido Victor Gonzalez de Castro los dos mil reales que debe á la Real Hacienda, por quanto, tratándose del reintegro de los intereses de esta, no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los Jueces y Autoridades que de ello estan encargados, y á los mismos, y no á otros, ha de expo-

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page, including phrases like 'Real orden', 'Comandante', 'Asesor', 'Superintendencia']

[Handwritten signature or initials in ink, possibly 'Juan Lozano de Torres']

[Faint bleed-through text at the bottom of the page, possibly 'Sr. Corregidor de...']

nerse la excepcion que á cada uno corresponda para librarse del pago que se repita; y que V. E. bien penetrado de este principio fundamental de la administracion de las Reales Rentas, como de que si se debilita en lo mas mínimo este conocimiento exclusivo de la jurisdiccion de la Real Hacienda serian infinitas las detenciones que sufriria la cobranza, y vendria á quedar exhausto el Erario con los incalculables males que son consiguientes, adopte por su parte las mas eficaces providencias, tanto para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento esta Real resolucion en el caso que la motiva, quanto para que en lo sucesivo no se repitan otros de igual naturaleza. Y considerando el REY que esta su Real resolucion es una regla general que coarta la autoridad de toda jurisdiccion que no sea la de la Real Hacienda en punto á cobranza de contribuciones, se ha servido S. M. mandarme que la comunique á los demas Ministerios para que la circulen á las Autoridades de su dependencia, á fin de que ninguna pueda alegar ignorancia, para cuyo efecto lo digo á V. E. de orden de S. M." De la misma Real orden lo trasladó á V. E. para la respectiva inteligencia del Consejo y Cámara."

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que á este efecto se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al fin expresado, y que la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1819



Sr. Corregidor de

Beranzon.

...necesaria excepción que á ella solo correspondía para
brarse del pago que se recibía, y que V. E. hizo por
trado de este principio fundamental de la administración
de las Reales Rentas, conviene que si se deposita en
mas mínimo que concierne al exclusivo de la jurisdic-
ción de la Real Hacienda serian infrintra las detenciones
que sufriria la cobranza, y vendria á quedar exhausto
Erario con los incalculables males que son consiguientes
adopte por su parte las mas eficaces providencias, para
para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento
esta Real resolucion en el caso que la motiva, con
para que en lo sucesivo no se repitan otros de igual
toraleza. Y considerando el Rey que esta su Real resolu-
cion es una regla general que coarta la autoridad de
jurisdiccion que no sea la de la Real Hacienda en punto
cobranza de contribuciones, se ha servido S. M. mandarme
me que la comunique á los demas Ministerios para que
la circulen á las Autoridades de su dependencia, á fin
que ninguna pueda alegar ignorancia, para cuyo efecto
digo á V. E. de orden de S. M. "De la misma Real orden
lo traslado á V. E. para la respectiva inteligenca del Con-
sejo y Cámara."

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden,
se ha acordado su cumplimiento, y que á este fin
se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Audiencia
y Corte, Chancillerias y Audiencias Reales, Consejeros,
Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Lo que participo á V. E. de orden del Consejo al
expresado, y que la circule á las Justicias de los pueblos
de su distrito; dándome aviso del recibimiento de ella.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid
de Octubre de 1819

José Antonio
6

Alto
C
V. E. y Cruzada A. Orden Ancestral

Sello de oficio
A mis.



Año de
1819.

La que se circula alca. Tm. as. y del Pueblo de la Provi.
de esta Capital al mismo efecto y **Acuse su Rebo. Lo-**
Mand. S. S. el señor D. Manuel Bernad. Perez
del Coror. de S. M. en Alg. del Crimen Onorario de la
R. Audi. de esta R. M. Corres. y Capitan a Guerra de esta
Ciudad y en R. M. de Berano y Noiembre ocho de mil
ochocientos y nueve =

Man. Perez
Inuente
D. Manuel Garcia Perez

En nueve de Diciembre del mismo se de-
pacharon quatro ordenes p. circular
al Pueblo de esta Provi.

Comisionado por el Consejo con facultad Real un Ministro de una Real Chancillería para pasar á cierta ciudad de su territorio, con objeto de hacer efectivos los muchos créditos que en favor de sus caudales públicos obraban en primeros y segundos contribuyentes, y ocurrir con ellos á la egecucion de obras del mayor interes y utilidad pública, formó autos en razon de la responsabilidad que resultaba contra un Capitan agregado al Estado mayor de la misma ciudad, como Alcalde que fue de ella en el año pasado de 1813, por la poca seguridad con que fue arrendado uno de los ramos de los expresados caudales públicos para el siguiente de 1814; y suscitada competencia sobre su conocimiento entre el Gobernador militar y el Ministro comisionado, se remitieron para su decision unos y otros autos á los respectivos Ministerios de la Real Hacienda y Guerra; y en su inteligencia, conformándose S. M. con el parecer de los Ministros nombrados al efecto, se ha servido resolver, que con arreglo al Real decreto de 8 de Diciembre de 1800, declaratorio del de 8 de Febrero de 1793, y no derogado en el de 5 de Noviembre de 1817, corresponde dicho conocimiento al citado Ministro comisionado, por no haber fuero privilegiado en lo tocante al buen desempeño y responsabilidad de los militares que sirven cargos de república.

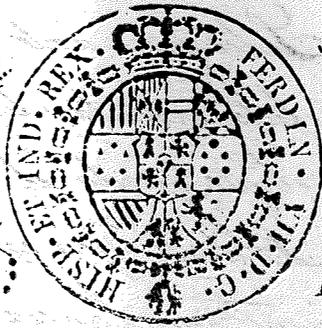
Esta soberana resolucion, trasladada al Minis-

terio de la Guerra por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda, ha sido comunicada al Consejo por medio del Excmo. Sr. Duque su Presidente; y publicada en él ha acordado se guarde y cumpla, y que se comuniqué á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino para su inteligencia y debida observancia.

Lo que participo á V. de órden del Consejo al fin expresado, y que la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1819.

Sr. Corregidor de

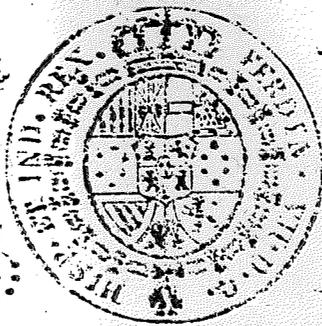


Exmo Sr Cap^{ten} Gral del Sr y Presid^{te} de la Superior Junta de Agravios

Real Junta de Agravios
 Comuna 9. de noviembre de 1819
 Informe el Ayuntamiento de Betanzos
 si se halla hecho el Sorteo del Veinte de Marzo del presente año
 y como comprendiéndose en el anulado, como igualmente han tenido ingreso en Caja
 Ponte

Don Vicente Varquez Soldado quinto generalio en el Sorteo propio
 pasado q^{se} celebró para dar un Soldado entre las dos Jurisdicciones de Sedes y Tráscaros en la Provincia de Betanzos, son las formalidades y requisitos que se determinan y previene en la R^{da} Ordenanza de Reemplazos del E^{to}, con otras Sumisiones y Reverente Respeto a V^o E^o hace presente: Que en el mes de Marzo del presente año acudió a la Superior Justificación por parte del interesado de V^o E^o que pidiere de la conducta y errados procedimientos de D^{no} Mariano de la Carrera, Comisionado que fue por el Ayuntamiento de la Capital de Betanzos para la celebración de dicho Sorteo en el que temerariamente y contra lo determinado por S. M^o dexó de incluir los Substitutos q^{eran} necesarios para que aquel fuese valido y justo. V^o E^o teniendo en consideracion los vicios y nulidades manifestadas se sirvió oficiar lo conveniente con el referido Ayuntamiento de Betanzos, de cuyas Reueltas dispuso este su anulacion y q^{se} Rectificase de nuevo por el mismo Mariano supliendo los defectos y abusos que havia cometido, con inclusion de los Substitutos q^{omitió} vno que no quiso incluir anteriormente segun mas bien constaba en el expediente del Sorteo u que el expone mente se defienda para cortar toda Reclamacion y los agravios porpucos que se irrogavan a todos los Moros interesados, y al R^o Servicio que protestaron Solemne

con el Juez de Sedes para ante la Superioridad competente.
Por ultimo tuvo efecto executandose asi mismo en 27 de Julio
de este año, por el que quedo el exponeute libre y relevado
de la Suerte de Soldado que en el primer Sorteo verifi-
cado arbitrariamente, sin las circunstancias requeridas y
por consiguiente de ningun valor, le havia correspondido
informante, recayendo en Francisco Bez el q' havia
sentado plaza de tal, en el 1º Cuerpo de Artilleria de
esta Ciudad posteriormente a la publicacion del Sorteo
en esta Jurisdiccion por lo que fue incluido como previene la
citada Ordenanza. Esto no obstante havendose Prometido
y entregado los testimonios de esta Comision y obrado al
Corregidor de Betanzos, a pocos dias de haverse celebrado el
Sorteo, quien los paso al Oficio de D. Juan Andres Francisco
Escrba de numº y de aquel Ayuntamiento, todavia no se ha
dado Cuenta ni pasado el correspondiente testimonio a esta
Junta como devia hacerse practicado inmediatamente,
pues en tal caso parece devia estar ya relevado del Ser-
vicio el q' representa, y dado devia ser en el Regimº del pa-
nada q' se halla del suarnicion en esta plaza, al qual
ya no corresponde ni menos a otro alguno, desde el dia y
momento q' por su Suerte, se declaro y anoto pº Libre
absuelto y relevado de la que informante le havia
correspondido anteriormente, comprendiendose en sublevar
a Dho Juan Co Bez segun todo mas bien Venuta de los tes-
timonios y expediente original de Sorteo a que se refiere.
En este concepto protestando como nuevamente protesta, salvo
venia, todos los danos, gastos atrasos y perjuicios q' desde
aquella fecha se le estan siguiendo y sigan a sus intereses
y salvanza contra quien haya lugar para ante V. S. y
el Sup.º Consejo de la Guerra, mediante el q' tambien resulte al
Plenario de mantener dos hombres por uno q' solo le corresponde



A. U. E. humildemente pide y Suplica se sirva
mandar que deluego á luego y sin mas demora el
Ayuntam^{to} de Betanzos oue Exmo Secretario D^{no} Martin
Venuta sino lo hizo ya, el correspondiente Testimon^o o testimonio
del Referido Sorteo a esta Junta Superior de Agravos vado
su Responsabilidad, y en su vista haverle por libre y exento
del Servicio por medio de la competente Licencia y Recla-
ma al efecto, para evitan mayor Veteracion tanto pr par-
te de los Jefes del Cuerpo como por las justicias del tránsito,
todo enprecaucion de mayores males y el diliguro cumplim^{to}
q^e exigen las Soberanas disposiciones de S. M. (que Dios
guarde y a V. E. muchos años para Reparacion de los
agravos ocasionados por la malicia, y prosperidad del
R^{no} de Galicia que Sabiamente gobierna. Coruña
22 de Octubre de 1819

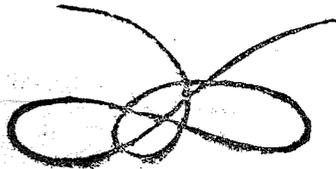
Exmo Señor
Por el Suplicante y aruego
Lorenzo Rodriguez,

N.º 162819

Habiendose dignado el REY NUESTRO SEÑOR, teniendo presentes mis súplicas, acceder á mi jubilacion se ha servido conferir esta Intendencia general á D. José María de Arze que obtenia la de Mallorca; y entre tanto que se presenta á desempeñarla la servirán interinamente con arreglo á reales órdenes la parte militar el señor contador principal de este egército D. Joaquín María Suarez del Villar, y la de provincia el señor asesor general de esta Intendencia D. José Joaquín de Iriberry. Todo lo que participo á V. para los efectos correspondientes.

*Dios guarde á V. muchos años, Coruña 10.
de noviembre de 1819.*

Joaquín de Peralta



Sr. Ayuntamiento de la ciudad de Brema

17
B. M. en su Ayuntamiento, a 16 de Nov. de 1812

Se acuerda al Libro de Ayuntamiento, y se contiene lo siguiente
de que queda copia. Lo decretaron S. M. las señoras Juntas y Alcaldes
Juan M. N. y M. L. Cordero que firman =

Perez y Maldan y P. Masinos

Cordero

Nov. 16 1857

Copia y Arbitrio



Siendo una de las primeras obligaciones de q.
 se me hace responsable el puntual pago de lo que co-
 rresponde a este buque para la subsistencia del
 Cordón de Santidad situado en el Mediterraneo; y ha-
 llándose en fidejato en descubierta del Cabo q. le ha
 tocado por los meses de Septiembre y Octubre ul-
 timos, dispondra. Q. lo verifique en entrega en el
 preterito termino de quatro dias, en la inteligencia
 que pasado q. sean sin efectuarlo, despachare Co-
 misionado de aprension q. acosta de los Individos
 de este Ayuntamiento y Junta de Prop. subsista hasta
 q. lo verifique, sin embargo de los demas Providen-
 cias q. halle convenientes para de evitar toda res-
 ponsabilidad, q. desde el dia impone a los

Al Sr. D. Juan de los Rios
Comandante de Marina
de la Armada

Dios que a P. Santa Fe de Bogota 15^{ta}

de Septiembre de 1857

J. V. de E. G. G.
Juan M. Suarez
Comandante

Recibida
 del Ayuntamiento y Junta de Prop. de la Ciudad de Bogota

Pl. de Ensu Ayuntamiento y Junta de Propios Nov. 16 de 1819

Despachese el correspondiente Libram. de la cantidad de un mil seiscientos cincuenta reales y veinte y ocho maravedis que segun la orden comunicada de este Ayuntamiento y Junta de Propios por el Sr. Intendente General de este Reino confiado para de Julio pasado de este año corresponden pagar los Fondos de Propios de esta ciudad por lo correspondiente a los meses de Septiembre y octubre proximos pasados p. el Gasto de el cordón de Sainda que cubren el oficio antecedente a fin de que el Mayordomo Tesorero los aporte y entregue y mandara tamente al oficial mayor de la contad. Principal de Propios de este Reino todo ello sin perjuicio de representarse lo conducente ala supensionida en razon de la falta de Fondos de Propios que hay en esta ciudad. Lo decretaron S. I. los señores Int. y Regente de esta N. y M. L.



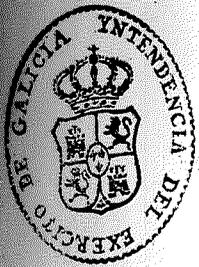
Ciudad que firman =

Don Juan de Maldonado y ...

Mauricio ...

Don Juan ...
17 de ...

En 17 del mismo mes y año de 1819 del oficio y decreto de ... que manda despachar



Para poder informar al Supremo Consejo lo conveniente sobre la reclamacion entablada por el Medico Titular de esta Ciudad D.^o Juan Vicente Curda, se ha e indispensible q. abuelta de Correo se sirva V.S. manifestarme, si dho. Facultativo esta satisfecho de su consignacion hecha el dia 5^o quanto por ella se le esta adelantando, y asi mismo el tiempo q. hubiere de ser ocupado de la vacante del otro Medico, titular D.^o Josef Alvarez Brada, con lo demas q. sobre el asunto tengo V.S. por conveniente informarme.

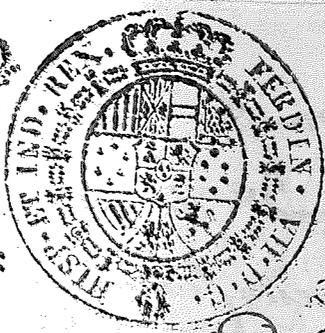
Dias que a V.S. me a Coruña 20 de Noviembre de 1859.

C. F. V. C.
Josef. M. Suarez
~~Coruña~~

del Ayuntamiento y Junta de Prop. de la N. y G. Ciudad de Betanzos.

Esta Ciudad en contestacion de oficio de V. N. de 20 del
Consejo debe manifestar al Doctor D. Juan Vazquez
Varela medico q' ha sido en esta Ciudad tal y ha sido
hecho las mercedes conyugales de su dotacion has
sido de Agosto; pero lo q' reclama sus Verdades al
M. y Supremo Consejo de Castilla y aceto ayuno
tambien en sus quitancias de lo de Nov. de 1817
y 18 de Jun. del Con. eno ha sido el servicio q' ha
echo de D. Diego Lopez en las bancas de los
medicos q' son Berdada y D. Miguel Sanchez,
cuio p' lo q' respecta al primero, y tres al se-
gundo, q' como informado p' esta Corporacion
se remitió en oficio de 23 de Jun. del actual
originalmente adho al M. y Supremo Consejo,
aceto de q' el M. y Consejo decretar la gra-
tificacion de su servicio q' convenientemente, q' conceptis
este Ayuntamiento juras, debiendo servir de regla
general en todas las bancas suscribas, en fa-
vor del q' suscriba, y queda dispensado de
las bancas, ^{deponiendo el mismo sueldo de su mando en otra}
el sup. Consejo. ^{los que se a V. N. de 10 de}
tambien en su Ayuntamiento a 26 de Nov. de
1819: Manuel Perez = Manuel Rodan y Gil =
D. Antonio de la Parra = D. Fa-
cobo Conzueco = D. Baltasar de Ag. de esta
villa y de la Ciudad de Burgos D. Antonio de la Parra
Perez = D. Manuel de la Cruz y D. Manuel

Noviembre
6 de 1813



S. Ma. Policia en esta Ciudad

Al Sr. Dn. Manuel Targa, de oficio Corregidor, v. de esta
Ciudad, es de V. P. que debe V. P. en V. P. Queda
por el C. C. V. el Ayuntamiento de esta Ciudad se fue
aportado una porcion de terrenos baldios, sito en
Cachinas, frente al Carrizo del Puente nuevo, y
mediante o Asentado del Carrizo real nuevo; y
mediante otra tierra dispuesta constancia en un ter-
glado para el V. P. indispensable demof. y que ante
fin tem ya despiado lo manifiesta y en su
pueso, no siendo su animo perjudicar con
otra obra al comun, V. P. V. P. V. P.

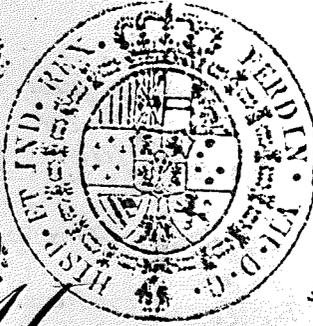
Suplica V. P. mandan que qualquiera
de los terrenos de obras en esta Ciudad, para
Abastecion de V. P. de V. P. de V. P. y for-
ma como debe ser la linea de las Paredes
y de cons. p. debe ser que en su Constancia
no pueda ponerse el menor error: En q.
espea V. P. V. P. de V. P. 9 de 19 de 1813.

Manuel Targa

Aus. E

En Atencion del Caballero Excmo. Dn. Pedro Ben-
y el c. de V. P. de esta Ciudad, Juan. Bartolome
proteja S. S. para al Monocim y dem. de
del terreno que debe sup. en la obra

de que se trata. Lo mando S. S. el Sr. D. Juan
Rodríguez Coronel Grad. de Castilla y Robledo
y D. Pedro de Salazar de esta ciudad. Juan de
Noviembre veinte de mil ochocientos diez y nueve =



Intendente o. leone ca. y No

ot. 12. m 8. 19.

Para el Exte Ayuntamiento de la Ciudad de Per para el servicio informarme ins Guerniam. de este asunto

Don Cayetano de Villamor el Prior de Per con el debido respeto ha presentado ante V. S. que no obstante que en otro caso... de que por la diputacion de Per se les quiere estrechar... para el servicio... informarme ins Guerniam. de este asunto

Walt

16 de Noviembre de 1819

Sup. que teniendo en consideracion... de Per se abstenga de molestar... con semejante exaccion... en el bagage del mismo modo... con sus hijos... expresa reusis mda. de la acreditada jurisdiccion

Mexico el Prior de Per Antonio Varque

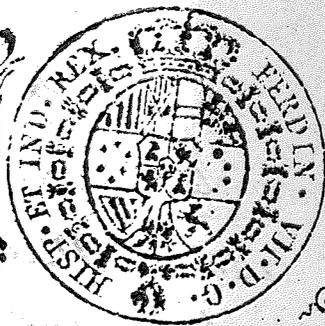
Comis Encargado y Aduana de los S^{tes} Re-
ynos de la Diputa^{on} de S^{ta} Fe y Bara
ger, suspendiendose en el interin los Apientas
que se hubieren expedido. A S^{to} Alcazar de S^{ta} Fe
S^{ss} los S^{tes} Juan y Gregorio

Perez Morales y S^{ta}

Alonso Martinez

Almo
Señor

En obediencia de lo que V. S. S. me previenen en el de-
creto antecedente y con presencia de lo que representa
el Procurador General del Coto de Villamoriel al do-
manfrentar. Que encargado de la Diputacion
de mo por falta de señores Rejidors, habiendo
negado esta Ciudad tramin para varios
puntos y Cruzada de Reyno el veinte y ocho de
setiembre unos señores oficiales censu parapon-
tes expedieron quatro Caballerias la que dispone
apientar dho Coto de Villamoriel comunicandole
la orden correspondiente para su presentacion
ala Madrugada de la siguiente, y como ala

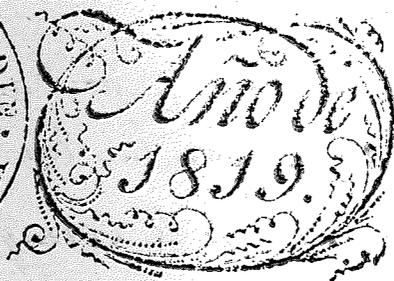
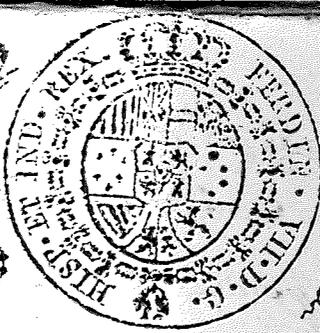


Ora & Salir a quellas nove hueras picentadas dhas Ca-
ballerías ni contenta^{da}. alguna de sus tenientes Mayordomo
aquien dió el orden obligado & dhas señores oficiales
meses previos Alquilarse tres que han sido (don) don Juan
Caspas y una a Casiano Bas desta Ciudad con las
que contentaron y seguieron su marcha. Entras
dhas dhas tres Caballerías representó el May^{or} y Thomaz
del mismo Coro rando parte Nolan habia en el & una
varon Nolan nombraran.

El Mando presente que el señor Intendente
General de este Reyno mande pagar los Alquileres de
las Caballerías a Carruel que por falta de ellas en este
trámite se detubieron & a conducir a Puente de uno
Batallones que paraban al Ferrol a veras & habiéndose
efectuado con uniforme, y otros de otros no haberlas en esta
Ciudad ni en posible dar cumplimiento de este servicio de
este enmi. Concepto juratam^{te} que el Pueblo & Villano
del Alqueria correspondia hacer dho Bagaage, y pagar
el importe de los Alquileres como se ve en el, y todos
los Mas de termino de la Diputación que estan en
Caso, por los contrarios seria Imperfecto Notorio
& a los en que hay las pocas Caballerías & que tiene
dado varon a S. S. al señor Intendente, y al Exmo
señor Gobernador y Capitan General, al tiempo & haer
en presente la falta de ellas y pedir su Determinación & a
evitar los ymutos, y amenaros.

seben acomodar los señores Regidores y por la
tropa quando le pidien, y no se le dan. En no haberla.

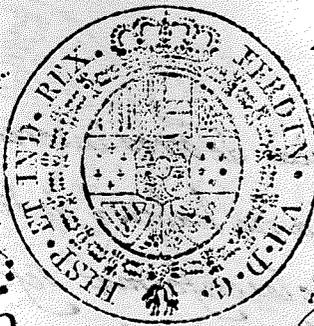
El Sr. D. Juan de ^{de} Trannian Muchos ofi-
les por esta Ciudad no lo ignora V. S. y que no habi-
endo Caballeria q^a darles precisa arbitrar el
medio & proporcionavelas, pues sin ellas con alguna
falta se detendrian, y exponian la Diputa^{on}. Muchos mas
si atendemos a que esta encargada q^a dho Exmo. S.
no se extinga el servicio, y que se busque el medio de
proporcionarlos. La ymbibitidura de los señores ofi-
les, y la premura muchas veces de su pronta llegada
al punto adonde bin dettinados no les permite viajar
en carro, lo que aunque se les facultan a re-
stir, y enere caro q^a queda que haer a la di-
putacion para no exponere y subraer de la reponib^o?
obligar a los tres o quatro Alquiladores desta Ciudad
no puede ser, primero, porque continuan en su
Alfondo, y segundo por que se prendrian a sus
Caballerias, y Carreiras los dueños del Pueblo a re-
arbitrio y a viasas y de otros intereses que les vult-
tan esta pequena industria del, y aquellos. Paga-
gan catorce dias y seis reales que en menos Panoquas
tienen Caballerias y a esta fatiga seria un sobre caro
que a ni quitandolos, por lo que se separa a los labo-
res del Campo los obligaria a abandonarlas como sabi-
do por el tiempo que quel dueño de una a tiempo de
entregarla al asistente de ofi-
cial que abia Conducir, la de-
biendo llevar. Siempre por lo vultaba mas
beneficio de abandonarlas que seguir las, y que no la que
via mar. Por otra parte esta diez y seis Caballerias
quedando haiga en el dia, muchas veces se ocupan en un



y quando porian sus Casas Suelen hallarse con Nueva
orden 3^a Concurra elos Baxos Mientra que Mas de
quarenta Pueblos por no tenerlas vacas porque los vecinos
quelas tienen pueden Colocarlas en los inmediatos que estan
do Quixetos Abaxo transito no haen uno entro otras
Ahor. Descansan tranquilos Cuidando de sus tierras y Hazienda
y es Colocen Mejor quejo que esto no puede tolerarse y es
el mejor Medio de cumplimentar el serbio y Mediar tanto
de uno grande las fatigas entre todos los Pueblos de tranio
el que de lo Mercade con respeto a Villamorel que obre
con otros y satisfechos Succumbieron a el. La Diputacion
tiene una orden de Mas de cinquenta Pueblos; Contribuians
aterrandante los poros que tienen Caballerias conellas; y lo
quans quando les correspondan, buscandolas bien y Cuen
ta de el el vendario, bien por la de lo que hasta aqui
han van tema, y las vendaron, y librare a haer el
serbio, y otros caso existan vs. sedero que las excepion
ni comedida Aranso Estanquillero, Pederes, Guard
deera y otros que ala sombra de los dettinos Mantienen
Caballerias y aun otros caso que de la orden correspond
de por el Exmo. Senor Capitan General para que los
senores oficiales Naban Carras en luser & aquellas
TODOS los señores de que compone el Muro
Ayuntamiento estan penetrados de la Verdad conque pro
dixo, y de la ynfundad de razones conque pudiera just
fiar las que llebo Minuado y qua causa suspende el
Entrar en otros por Menores y a creditarlas y con benecio

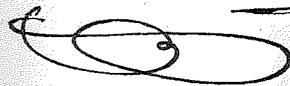
lo mismo que a las Autoridades Superiores de que Villa
Morel debe pagar las tres Caballerías Alquiladas
mas bien porque le correspondia el turno que es la
falta que cometo en no dar parte en tiempo de que
no la tenia, lo que debe excusar V.S. se ejecuta pronta
mente superando a las Mas Aclaraciones que el
Señor Intendente tengo abien dar sobre el particular
las 5^a libranas de las Aclaraciones que frecuentemente
seme hacen y los dueños de las Caballerías
Alquiladas a quien en sus contratos tendran V.S.
que pagar. Es quanto tengo que informar sobre
esto y mtancia en el que sin embargo me sujeto
como siempre a mi Superior & termino. Petan
do 1^o de Noviembre de 1761 de mi oho y de las
y Nuera =

Don D. Ant. Vasco
M. de S.



Señores, Presidentes y Vocales del At. y A. de la N. y L. Ciu. de Valladolid.

J. M.
Jacinto Abad y Saavedra, Profesor de Cirujía,
vecino de la Villa de Vivero, a V. y L. con el debido respeto,
Representa. Que habiendo adquirido los conocimientos ne-
cesarios para el ejercicio de aquella Profesión, se le expi-
dió el conducente Título, que original obra en su poder,
confecho de siete de Octubre de mil, setecientos ochenta
y tres. Desde entonces, hasta la época presente, ha via-
do aquella Profesión con todo esmero, celo, cuidado, y
carino con los pacientes, de lo qual se han seguido ade-
lantos, cuyas pruebas constan muy bien a los Avitan-
tes de Vivero, y sus inmediaciones. Por dichas circuns-
tancias, ha desempeñado varias veces, la curacion de
los Militares enfermos en el Hospital, en las oca-
siones que hubo Fiebras en Vivero, siendo la ultima de
ellas desde Octubre del año de mil ochocientos diez,
hasta que se mandó suspender la Remision de enfer-
mos, por la diversidad de las circunstancias de la
Guerra, habiendo sido aprobado por la Junta Provincial
de Valladolid, en veinte y dos de dicho mes de Octubre,
la qual en premio de los servicios que en favor de la
Humanidad ha hecho en el citado Hospital Militar



y Venuncia de otros intereses que pudiera haber propor-
cionado, a no haberse dedicado exclusivamente a la cu-
racion de los enfermos defensores de los derechos del Alt.
tubo a bien manifestar uno, y otro a la Superioridad, pa-
ra que le remunerase sus servicios, y dar gracias al que
habla por medio del Señor D. Juan Estrecha y Zaragoza,
Cura Parroco del Señor Santiago de dicha Villa, Castren-
se en ella, y Director del citado Hospital, dandole ad-
mas la Gratificacion, segun lo permitian las circuns-
tancias. Merecio igualmente que el Alt. N. Ayunta-
miento de dicha Villa de Trivero, por muerte del D. D.
Juan Antonio Puoa, en principios del año de once, le eli-
giese por Médico Titular interino de la misma Villa,
cuyo encargo desempeñó con el propio celo, aplicacion, y
circunstancias referidas, hasta el año de mil ochocientos
Cuatro que se provisto en el D. D. Manuel Marino.

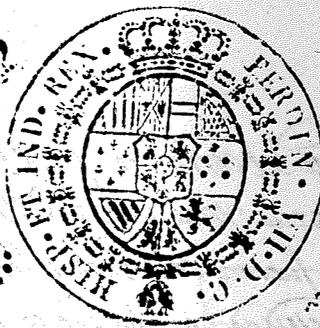
El Exponente tiene la satisfaccion de po-
der asegurar haber desempeñado hasta aqui dicha Pro-
fesion, con el maior celo, y ha merecido siempre la apro-
bacion de las Autoridades de dicho Pueblo de Trivero,
asistiendo a los Alistamientos, y Conserciones de Quintos,
y vago este firme concepto, Verdaderamente.

Supp. de N. S. S. se urvan concederle la
Plaza de Cirujano de esa Ciudad, que tratan de provistar,
con los emolumentos que le están señalados, aunque sea
previos los informes queertimen convenientes, estando
como está pronto el Exponente, a otorgar la competente contra-
ta As. lo opera de la Recta y notoria Justificac. de N. S. S.

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

1001
1002
1003
1004
1005
1006
1007
1008
1009
1010
1011
1012
1013
1014
1015
1016
1017
1018
1019
1020
1021
1022
1023
1024
1025
1026
1027
1028
1029
1030
1031
1032
1033
1034
1035
1036
1037
1038
1039
1040
1041
1042
1043
1044
1045
1046
1047
1048
1049
1050
1051
1052
1053
1054
1055
1056
1057
1058
1059
1060
1061
1062
1063
1064
1065
1066
1067
1068
1069
1070
1071
1072
1073
1074
1075
1076
1077
1078
1079
1080
1081
1082
1083
1084
1085
1086
1087
1088
1089
1090
1091
1092
1093
1094
1095
1096
1097
1098
1099
1100
1101
1102
1103
1104
1105
1106
1107
1108
1109
1110
1111
1112
1113
1114
1115
1116
1117
1118
1119
1120
1121
1122
1123
1124
1125
1126
1127
1128
1129
1130
1131
1132
1133
1134
1135
1136
1137
1138
1139
1140
1141
1142
1143
1144
1145
1146
1147
1148
1149
1150
1151
1152
1153
1154
1155
1156
1157
1158
1159
1160
1161
1162
1163
1164
1165
1166
1167
1168
1169
1170
1171
1172
1173
1174
1175
1176
1177
1178
1179
1180
1181
1182
1183
1184
1185
1186
1187
1188
1189
1190
1191
1192
1193
1194
1195
1196
1197
1198
1199
1200

Juvinio Abad
y su abedra



Nº

Ramon Marino de la Barrera, Regidor por S. M. de esta Ill. N. C. hace presente a S. S. como Presidente de su Ayuntamiento, que con motivo de las votaciones de las plazas de Médico y Cirujano Titulares de esta dha Ciudad, ha concurrido a ella desde su Casa por convocacion que al efecto se hizo en el concepto que dho acuerdo se celebraba el dia veinte del que se oíen otro inmediato a el, y habiendo pasado este sin que se verificase la venida del demas diputado sin embargo dexer convalidado, y prebendado desde luego la intencion con que en ello se obra, y notando lo mucho que padece la humanidad y salud publica en la falta de provision de dhas plazas principalmente en un tiempo en que amenaza la publica calamidad con la peste declarada en la Costa de Cadix, y las muchas enfermedades que se padezen en el Vivicano, no puede por menos separar presente a S. S. se sirba convocar al demas diputado para que adhiriendole el dia, y con la maior brevedad concurrir a celebrar dho acuerdo y votacion, y en caso de no ejecutarlo, se verifique por los que se representen, aunque no lleguen al numero de tres, y de no hacerlo asi mandar seme de testimonio de este escrito y suprobelino para efecto de elevarlo ala Superiori. con otras razones que protesta de averle de manifestado. Per. Nob. P. 22, de 1819.

Ramon Marino
de la Barrera

Auto

Respecto a que en día veinte del corriente que se ha señalado para la Provisión de las Plazas vacantes de Médico y Cirujano Titulares de esta Ciudad para que fueran convocados los yndividuos del N.º Ayuntamiento de esta Ciudad no tubo efecto por la falta de la concurrencia de ellos se despache nueva convocatoria a los mismos y oficios a los que estan ausentes para que concurren y representen en esta Ciudad y su Real casa consistorial a la ora once de la mañana del día veinte y nueve del corr.º para hacer la elección de Cirujano y en el finero de Diciembre proximo entrante para practicarse de la de Médico y acordar en uno y otro día lo que correspondia en punto de otros asuntos del N.º Servicio y del Publico que se hallan decididos. Lo mando el Sr. D.º Manuel Bermudez Tenor Cavallero condecorado con la Cruz de Luis de Francia del Consejo de S.º M.º, su Alcalde del primer onorato de la Real Audiencia de S.º M.º, Corregidor y Jefe de la Guerra de esta Ciudad y su N.º Jurisdiccion Peramos Nos. veinte y tres de mil ochocientos Diez y nueve =

Sezer





819

31

u 53. del actual hecho á O. l. lo que Espio.

... una de las primeras obligaciones de que
se me hace responsable el puntual pago de lo que corres-
pondia á este Mejor para la subsistencia del Cordón de
Sanidad situado en el Mediterraneo, y hallandose una
Ciudad en descubrimiento del cuerpo que le ha tocado por los
Meses de Septiembre y Octubre ultimos, dependria O. l.
se verifique en entrega en el portuario termino de
cuatro dias en la inteligencia, que parado, que sean sin
efectarlo, despachare Comisionado de apremio á cuenta
de los Indios de ese Ayuntamiento, y Junta de Pro-
pia subsista hasta que lo verifique, sin embargo de
las demas providencias que hallé conseruente, a fin
de evitar toda responsabilidad, que desde el dia impon-
go á O. l.

Y no habiendo cumplido V. l. en el oportuno ter-
mino, con el pago que se refiere, me veo en la provi-
sion de manifestarle, que si al termino de tres dias
no da las disposiciones mas activas para el indicado
pago tendre que talarme de las facultades que se me
conceden por la O. l. orden, que se ha comunicado á O. l.
en siete de Julio ultimo, y lo hare presente al Supre-

1028819

PROPIOS

Y

ARBITRIOS.

El Excmo. Sr. Director general del Crédito Público con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente.

"Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Direccion con fecha de 20 de este mes la Real orden é Instruccion que acompaña, que una y otra es del tenor que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta al Rey del expediente que se ha instruido por esa Direccion y por el Consejo Real para fijar las reglas que se han de observar en la recaudacion é intervencion del veinte por ciento que sobre los valores de Propios se asignan al Crédito público en el Real Decreto de 5 de agosto de 1818, y la mitad de sus sobrantes que asimismo le corresponden, con otras aclaraciones que V. S. I. pide acerca de los atrasos del diez y dos mrs. por ciento que ántes percibia; y S. M., con presencia de antecedentes, y de lo que por ambas partes se ha expuesto, se ha servido declarar, que el diez por ciento y mitad de sobrantes de Propios corresponden á ese Establecimiento desde el decreto de 30 de agosto de 1800 en que se le señalaron; y así que todos los Pueblos, inclusa la villa de Madrid, deben pagar lo que por estas causas estén debiendo, como repetidas veces está mandado, observándose la Real orden de 18 de mayo de 1817 que habla del diferente modo de hacer el pago, segun las épocas que señala; y admitiéndose en Vales reales no consolidados los atrasos anteriores á la invasion francesa, pero teniendo cuidado para que esta providencia refluya en beneficio de los fondos públicos y no de las justicias de los pueblos de los años respectivos; y que donde los Intendentes ostigados por las urgencias, hayan echado mano de estos caudales, reintegre la Real hacienda á ese Establecimiento, sinó de una vez, conforme lo permitan las atenciones de la respectiva tesorería. Que el dos por ciento que en 1801 se cedió á la Caja de Consolidacion para reintegrarse de lo que anticipó al Pósito de Madrid, se liquide, como está mandado á consulta del Consejo Real en Real orden de 8 de marzo último, uniéndose para este fin el Contador de Propios y el Comisionado

del Crédito público en cada provincia para acabar dichas liquidaciones, y remitirlas por duplicado à la general de Propios, y à la Direccion del Crédito público, à fin de que resulte el verdadero estado de solvencia ó de deuda. Que el veinte por ciento y mitad de los sobrantes de Propios, ultimamente aplicados al Crédito público, empiecen à recaudarse desde principio del año de 1820 por los valores del de 1819, depositándose en el Tesorero principal de cada provincia à fin de evitar la competencia que sobre este punto pueda suscitarse entre las Contadurías de Propios, y las Cajas del Crédito público, y observándose en su recaudacion, distribucion é intervencion los trece artículos que comprende la Instruccion que acompaña con mi rúbrica. Ultimamente, se ha servido S. M. resolver, con arreglo al parecer del Consejo, que el dos y ocho mrs. por ciento para sueldos y gastos de escritorio de las Contadurías, que hoy està refundido en el veinte, como todos los demas impuestos de Propios, no se exija como antes se hacia de las derramas ó repartimientos que en defecto de Propios se hacen en los pueblos para cubrir los gastos municipales. Todo lo que participo à V. S. I. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde à V. S. I. muchos años. Palacio 20 de octubre de 1819.—José de Imáz.—Sr. Director general en comision del Crédito público.”

Instruccion en que se prescriben las reglas que han de regir para la recaudacion del veinte por ciento de Propios.

1. Los pueblos al presentar las cuentas de Propios entregaràn el veinte por ciento y mitad de su sobrante.
2. El Tesorero de Rentas de la provincia serà depositario de estos caudales.
3. Habrà una arca con tres llaves, de que tendrá una el Tesorero, otra el Contador de Propios, y otra el del Crédito público; y en ella entraràn los caudales dos veces en la semana.
4. Recibiendo el Tesorero con cargaremes de la Contaduría de Propios el veinte por ciento y mitad de los sobrantes, darà carta de pago al pueblo, de que tomarà razon el Contador de Propios, pasàndola à la intervencion del Contador del Crédito público.

5. Dentro de la arca habrá un libro para la cuenta de entrada, salida y existencia. Si al tiempo de haberse hecho la entrada resultase que el Tesorero hubiese dispuesto de los fondos para otros objetos, quedará suspenso; y los dos Contadores darán cuenta al Intendente para que nombre interinamente quien ejerza el destino.

6. En fin de cada mes se rectificarán las operaciones de la arca: todo el ingreso de mitad de sobrantes se pasará al Crédito público, recibiendo el Tesorero carta de pago; y del veinte por ciento se pagarán los sueldos de la Contaduría de Propios por nómina, y los gastos de escritorio por cuenta documentada.

7. El Contador del Crédito público intervendrá las salidas lo mismo que las entradas.

8. El Contador de Propios formará à fin de cada mes dos relaciones, demostrando los ingresos por el veinte por ciento y mitad de sobrantes: la salida de esta à su destino, lo satisfecho por sueldos y gastos, y lo que resulta en arcas: una de ellas se remitirá à la Contaduría general de Propios, y la otra por medio de la Comisión del Crédito público à la Dirección de este ramo.

9. El Contador general, con presencia de estas relaciones, expedirá libramientos à favor de la escuela Veterinaria y hospicio de Madrid por la parte que les corresponda: librarà asimismo à favor del Depositario de la Contaduría general para el pago de sueldos y gastos de escritorio de ella, y lo restante à favor del Crédito público, en cuya oficina se han de presentar todas las libranzas antes de darlas à los Partícipes para su cobro.

10. Cada Partícipe cuidará del cobro de las suyas, el cual se hará con intervencion del Contador del Crédito público.

11. En fin de año formarán los Depositarios, así de las provincias, como el de la Contaduría general, su respectiva cuenta; justificando el cargo con certificación autorizada por los dos Contadores, y la data con las nóminas, con las relaciones de gastos, con las libranzas de la Contaduría general, y con las cartas de pago del Crédito público, por lo que hace à la mitad de sobrantes.

12. Con reunion de todas las cuentas de las provincias formará la Contaduría general cada año la cuenta general, la cual será examinada é intervenida por la Dirección del Crédito público antes que se presente à la del Consejo Real,

13. Como puede tardar la aprobacion, el Contador general dará un resguardo interino à los Depositarios, hasta que verificada aquella se les expida el finiquito firmado por el mismo Contador general y por el Director ó Directores del Crédito público: las cuentas quedarán archivadas en la Contaduría general de Propios.—Es copia.—Està rubricada.

Cuya Real orden é Instruccion insertas ha acordado esta Direccion comunicar à todos los Intendentes del reino, Comisionados y Contadores del Crédito público, y à la Contaduría principal de Recaudacion, como lo ejecuto en este dia, para el debido cumplimiento de lo que S. M. manda: esperando de V. S. contribuya al fin propuesto en la parte que le corresponde, y que me avise su recibo para gobierno de esta Direccion.

Cuya Real orden traslado à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento de cuanto S. M. se ha servido determinar, disponiendo para el año próximo de 1820 el puntual pago del veinte por ciento de todos los productos de Propios, y mitad de sus sobrantes con destino à los objetos que se señalan, sin perjuicio de lo que resulte de las liquidaciones que se mandan ejecutar; dándome aviso à vuelta de correo de quedar enterado para mi gobierno.

Dios guarde à V. S. muchos años. Coruña 27 de Noviembre de 1819.

Como Intendente interino de Ejército.

Joaquin Maria Suarez
del Villar.

Sres. del Ayuntamiento y Junta de Propios de la M. N. y L. Ciudad de Bet